



873-A92-500-E105-1049 (en revisión)

Expediente: PAOT-2019-968-SPA-575

873-A92-500-E105-1049 (en revisión)

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11929 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-968-SPA-575** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de un establecimiento mercantil con giro comercial de pastelería denominada los globos [ubicado en Avenida Leyes de Reforma número 1378, colonia Leyes de Reforma 3<sup>a</sup> Sección, Alcaldía Iztapalapa] que utiliza sonido a altos volúmenes para promocionar su comercio en un horario aproximado de 18:00 a 22:00 horas, los días jueves y viernes de cada quince días (...) anuncian su pan con un micrófono acompañado de música (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

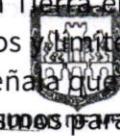
Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5268 0780 ext 12400 y 12011



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

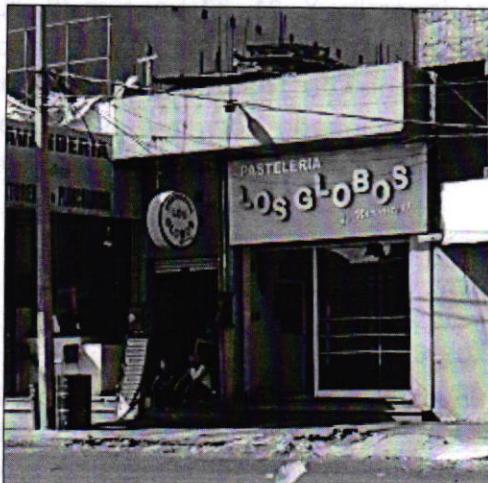
PAOT-2019-968-SP-575-TOA9-11929

Expediente: PAOT-2019-968-SP-575

PAOT-2019-968-SP-575-TOA9-11929

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11929 -2019

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de algún equipo de sonido con el que cuente el establecimiento mercantil denominado "Los Globos", asimismo, durante la diligencia el encargado del lugar manifestó que en ocasiones se lleva a cabo la promoción de sus productos a través de una bocina; sin embargo, que dicha actividad no es frecuente.

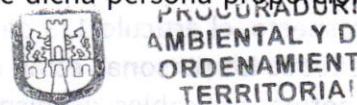


No obstante, se citó a comparecer al representante del establecimiento mercantil objeto de investigación, quién manifestó que en el sitio se desarrolla el giro de pastelería y panadería, y que una vez al mes se lleva a cabo la promoción de los productos a través de una bocina y un micrófono; sin embargo, con la finalidad de solucionar la problemática denunciada, se disminuiría el volumen en el equipo de sonido.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 59.20 dB(A).

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, con la finalidad de realizar un segundo estudio de emisiones sonoras; sin que dicha persona proporcionara día y horario para realizar la medición referida.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...).  
XVIII III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El establecimiento mercantil denominado “Los Globos”, ubicado en Avenida Leyes de Reforma número 1378, colonia Leyes de Reforma 3<sup>a</sup> Sección, Alcaldía Iztapalapa, lleva a cabo la promoción de sus productos a través de una bocina y un micrófono, no obstante, el representante de dicho establecimiento manifestó que se disminuiría el volumen en el equipo de sonido.
  2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras.
  3. Se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, con la finalidad de realizar un segundo estudio de emisiones sonoras, sin que dicha persona haya aportado lo solicitado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## -RESUELVE-

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. 



PROCURADURÍA  
ASUNTOS JURÍDICOS  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-968-SPA-575

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11929 -2019

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante

Así lo proveyó y firma la

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL

AMBICIÓN  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

CIUDAD DE MEXICO TERRITORIO DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente ccp - ccp\_QE PROCURADORA@paot.org.mx

Presente esp. esp\_01\_1. No esconde el pionero

KCH/FJH 1/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

## CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS